

Núm. 3748.—LEY sobre consolidación de la deuda exterior y flotante de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.—En nombre de la República.

Por iniciativa del Poder Ejecutivo, declarada la urgencia, y previas las tres lecturas constitucionales, ha dictado la siguiente

L E Y

Art. 1. Con el propósito de consolidar la deuda exterior y las flotantes de la República y de unificar todas las garantías y seguridades especiales y generales que separadamente han sido hipotecadas en favor de aquellas, y con el propósito de obtener una reducción en los intereses anuales de las mismas, conmensurable con las ventajas que esta unificación de garantías y seguridades habrá de reportar á los acreedores de la República, se ha convenido que la "San Domingo Finance Company of New York" tomará á su cargo desde luego la conversión y unificación de estas deudas que abrazan entre otras los empréstitos conocidos bajo los nombres de "Consolidated Gold Bond, Four Percent, 1893" y los "French American Reclamations Consol, 1895".

Art. 2. En razón de los acuerdos pasados á ese efecto entre los tenedores de bonos dominicanos en Bélgica y en Inglaterra con la "San Domingo Improvement Company of New York", el Gobierno creará inmediatamente y entregará á la "San Domingo Finance Company of New York" sus bonos oro con la denominación de "Dominican Unified Debt 4 per cent bonds" y "Obligations or de Saint Dominge $2\frac{3}{4}$ pour cent", por una suma total que no exceda de £ 4.236.750 de la cual los bonos 4% no excederán de £ 1.500,000—y los bonos $2\frac{3}{4}$ % £ 2,736,750.—Todos estos bonos serán entregados en la forma y fracciones que la Compañía requiera, ó los antiguos bonos podrán ser estampados. Los primeros devengarán interés al cuatro por ciento anual y los segundos dos tres cuartos por ciento anual, pagaderos semestralmente el 1º de Abril y 1º de Octubre de cada año en los mercados de Europa y América que la Compañía indique. El primer cupón será pagadero el 1º de Abril de 1898 con el dinero procedente de los ingresos de Aduana afectados al pago de los bonos y recaudados durante el semestre del 1º de Julio al 31 de Diciembre de 1897.

Art. 3. El principal de los bonos cuatro por ciento será pagadero en un plazo máximo que no exceda el primero de Octubre 1980 y los bonos dos tres cuarto por ciento en un plazo máximo que no exceda el primero de Octubre 1999 mediante un fondo acumulativo de amortización al tipo que sea necesario para este objeto, comenzando el primer pago el 1° de Octubre de 1901, cuyo pago habrá de ser efectuado mediante sorteos anuales á la par ó por virtud de compra de bonos en el mercado, si el precio fuese menor de la par. En estos bonos se expresará que el principal é interés habrán de ser pagados en libras esterlinas, los bonos cuatro por ciento en Londres y los bonos dos tres cuartos por ciento en Bruselas, al cambio de francos 25 por libra.

Art. 4. Estos bonos cuatro por ciento y dos tres cuarto por ciento de la República Dominicana serán conjuntamente garantizados por una primera hipoteca sobre el importe total de ingreso generales de Aduana y de los “Especiales” y “Apartados” afectados en la actualidad á las deudas que van á ser satisfechas por medio de los bonos, cuyas rentas especiales y apartados han sido creados por las leyes existentes de la República, ó lo que fueren creados por cualquiera otra ley promulgada en lo sucesivo en sustitución de ellos.

Las rentas especiales abrazan no sólo aquellas afectadas á los “French American Reclamation Consols” sino también el 6 por ciento de recargo creado por la Ley de 20 de Mayo de 1896, el 3 por ciento creado por la Ley de 15 de Julio de 1895, el 1½ % para Fomento y Obras Públicas y el 1½ % para Guerra y Marina, creados por la Ley de 28 de Abril de 1894, el 3 por ciento creado por la ley de esta misma fecha, y el impuesto de cinco centavos recaudado en el puerto de Macorís y conocido bajo el nombre de “Templo católico”, todos los cuales, en virtud de esta Ley continúan en vigor hasta el pago último y definitivo de dichos bonos.

Cuando las rentas estipuladas más arriba, afectadas en garantía á los bonos excedieren al fin de año de la suma de £ 325,000, el sobrante hasta la concurrencia de £ 34,210 será pagado en aumento de intereses por ese año á los tenedores de bonos 2¾ % á fin de que esos últimos reciban en ese año un interés que pueda alcanzar hasta cuatro por ciento de su capital. Ese sobrante será entregado al controlador de Bélgica en conformidad á los acuerdos estipulados más arriba en el artículo dos,

para ser repartidos entre los tenedores de bonos y pagadero con el cupón del mes de Abril siguiente:

Todo sobrante ulterior durante un ejercicio anual hasta la concurrencia de £ 6475, será aplicado á la amortización de la deuda dos tres cuarto por ciento, en conformidad al artículo 3 estipulado más arriba.

Art. 5. Estas rentas serán cobradas directamente por la Caja de Recaudación, cuyos empleados y agentes serán los nombrados de acuerdo con los contratos existentes, con todos los derechos y poderes que ahora tienen, ó bien serán recaudadas por la "Comisión financiera" de que se tratará más adelante de esta misma Ley.

§ De las Rentas así cobradas, la Caja de Recaudación remitirá en primer término, mensualmente, á la "San Domingo Improvement Company of N. York", sus sucesores ó la comisión financiera, la proporción de interés y amortización mensual correspondiente á dichos bonos, según se viene haciendo bajo las leyes existentes, ó hará dicha remesa á los Agentes que la "Improvement Company" establezca con la aprobación del Gobierno. Todas estas rentas públicas seguirán siendo pagaderas en oro según la ley actual ó su equivalente á la ley Standard del oro acuñado americano de los Estados Unidos hasta el pago final de los bonos.

Art. 6. Los intereses atrazados hasta el 1º de Octubre 1897 y el principal de la deuda denominada "Consolidated Gold Bonds 4 %, 1893", serán convertidos á la par en bonos dos tres cuarto por ciento y los "French American Reclamation Consols, 1895", serán convertidos á la par en "Dominican United Debt 4% Bonds". La "San Domingo Finance Company of New York" queda autorizada por la presente Ley, á dar los pasos que sean necesarios para llevar á cabo con buen éxito dicha conversión.

Art. 7. Para el pago y consolidación de la Deuda Flotante del Gobierno y para el pago de los gastos y comisión que se derivan de la operación y de la conversión, el Gobierno queda autorizado á contratar con la "San Domingo Finance Company" el remanente de dichos bonos que no fueron aplicados á la conversión.

Art. 8. Con el objeto de consolidar el crédito de los Bonos de la República Dominicana, y para mayor garantía de los tenedores de los mismos, queda convenido que en caso de suspensión

de pago de intereses y amortización de dichos bonos por parte del Gobierno Dominicano, ó en caso de otra cualquiera necesidad manifiesta, la "San Domingo Improvement Company of New York" tendrá derecho y estará obligada á pedir á cada uno de los Gobiernos de Holanda, Bélgica, Gran Bretaña, Francia y los Estados Unidos en cuyos países están colocados los Bonos de los Empréstitos de 1893 y 1895, el nombramiento de uno de sus ciudadanos como miembro de la Comisión Financiera, de conformidad con las leyes votadas anteriormente al efecto por este Alto Cuerpo; y la persona ó personas así nombradas constituirán dicha Comisión Financiera, la cual tendrá todos los poderes y obligaciones para la recaudación y desembolso de las Rentas de Aduana que actualmente tiene la Caja de Recaudación.

§ En caso de liquidación voluntaria ó involuntaria de la dicha "Improvement Company", ó de dimisión por parte de ésta de su cargo de "trustée" de los tenedores de Bonos de la República Dominicana, este "Trustée" ship ó fideicomiso terminará ipso facto, y el Presidente de la "Improvement Company" nombrará otro "trustée" que habrá de ser una Compañía organizada bajo las leyes de uno de los Estados de América, cuyo "trustée" será investido desde luego con todos los derechos, obligaciones y poderes de la dicha "Improvement Company" en lo concerniente á la Caja de Recaudación y al cobro y pago de la Renta, y en lo concerniente á la Comisión Financiera y continuará en el ejercicio de este cargo de una manera permanente, á menos que dentro de los seis meses después de dicha liquidación ó dimisión la mayoría de los tenedores de Bonos Dominicanos hubieran nombrado otra Compañía Americana para encargarse de este fideicomiso. El sucesor ó sucesores de aquella estarán sujetos á las mismas condiciones de este fideicomiso. La "Improvement Company", ó sus sucesores no deberán pedir el nombramiento de un miembro de la Comisión Financiera á ninguno de los Gobiernos de Francia, Holanda, Bélgica y Gran Bretaña cuyos ciudadanos no posean Bonos Dominicanos de un valor nominal de £ 100,000. Esta limitación no será aplicable al Gobierno de los Estados Unidos de América, sino que la petición en el caso de ésta, será hecha como á Gobierno del domicilio de la "Improvement Company" ó sus sucesores en calidad de "trustees" de los tenedores de bonos de la República Dominicana.

Art. 9. Todas las estipulaciones del contrato de 1888 y 1890 con los señores Westendorp Cia., en vigor, y de las leyes y con-

tratos de 1893, 1894 y 1895 celebrados con la “San Domingo Improvement Company of New York” para la garantía y validez de los bonos de la República, quedarán en vigor, excepto en la parte que hubiere sido modificada por la presente Ley y por los contratos que de ella se deriven.

Art. 10. Estos bonos, sus intereses, registro de venta ó transmisión, así como las operaciones de la “Finance Company” ó de la Caja de Recaudación, ó de la “Improvement Company” ó sus sucesores en calidad de “trustees” de los tenedores de bonos, no estarán sujetos á ninguna contribución ni impuesto, ni timbres del Gobierno Dominicano.

Art. 11. La “Finance Company” podrá transferir las obligaciones y derechos que le confieren esta ley y los contratos que de ella se originen, previo aviso al Gobierno, pero no podrá bajo ningún concepto transferirlos á favor de ningún Gobierno extranjero, bajo la pena de nulidad de los derechos concedidos.

Art. 12. La República Dominicana se reserva el derecho de amortizar el empréstito de la Deuda Dominicana, á la par, á su voluntad, mediante aviso anticipado al público con seis meses de anticipación, debiendo ser insertado este aviso en uno de los periódicos de cada una de las ciudades de New York, Londres, París y Bruselas.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 9 de Agosto del año 1897; 54 de la Independencia y 34 de la Restauración.

El Presidente: F. L. Vásquez.—Los Secretarios: Julio A. Lavandier.—Quiterio Berroa Canelo.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, el día 9 de Agosto de 1897; año 54 de la Independencia y 34 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Correos y Telégrafos, encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio y de los de Fomento y Obras Públicas.—Sánchez.

Art. 3. El principal de los bonos cuatro por ciento será pagadero en un plazo máximo que no exceda el primero de Octubre 1980 y los bonos dos tres cuarto por ciento en un plazo máximo que no exceda el primero de Octubre 1999 mediante un fondo acumulativo de amortización al tipo que sea necesario para este objeto, comenzando el primer pago el 1º de Octubre de 1901, cuyo pago habrá de ser efectuado mediante sorteos anuales á la par ó por virtud de compra de bonos en el mercado, si el precio fuese menor de la par. En estos bonos se expresará que el principal é interés habrán de ser pagados en libras esterlinas, los bonos cuatro por ciento en Londres y los bonos dos tres cuartos por ciento en Bruselas, al cambio de francos 25 por libra.

Art. 4. Estos bonos cuatro por ciento y dos tres cuarto por ciento de la República Dominicana serán conjuntamente garantizados por una primera hipoteca sobre el importe total de ingreso generales de Aduana y de los “Especiales” y “Apartados” afectados en la actualidad á las deudas que van á ser satisfechas por medio de los bonos, cuyas rentas especiales y apartados han sido creados por las leyes existentes de la República, ó lo que fueren creados por cualquiera otra ley promulgada en lo sucesivo en sustitución de ellos.

Las rentas especiales abrazan no sólo aquellas afectadas á los “French American Reclamation Consols” sino también el 6 por ciento de recargo creado por la Ley de 20 de Mayo de 1896, el 3 por ciento creado por la Ley de 15 de Julio de 1895, el 1½ % para Fomento y Obras Públicas y el 1½ % para Guerra y Marina, creados por la Ley de 28 de Abril de 1894, el 3 por ciento creado por la ley de esta misma fecha, y el impuesto de cinco centavos recaudado en el puerto de Macorís y conocido bajo el nombre de “Templo católico”, todos los cuales, en virtud de esta Ley continúan en vigor hasta el pago último y definitivo de dichos bonos.

Cuando las rentas estipuladas más arriba, afectadas en garantía á los bonos excedieren al fin de año de la suma de £ 325,000, el sobrante hasta la concurrencia de £ 34,210 será pagado en aumento de intereses por ese año á los tenedores de bonos 2¾ % á fin de que esos últimos reciban en ese año un interés que pueda alcanzar hasta cuatro por ciento de su capital. Ese sobrante será entregado al controlador de Bélgica en conformidad á los acuerdos estipulados más arriba en el artículo dos,

para ser repartidos entre los tenedores de bonos y pagadero con el cupón del mes de Abril siguiente:

Todo sobrante ulterior durante un ejercicio anual hasta la concurrencia de £ 6475, será aplicado á la amortización de la deuda dos tres cuarto por ciento, en conformidad al artículo 3 estipulado más arriba.

Art. 5. Estas rentas serán cobradas directamente por la Caja de Recaudación, cuyos empleados y agentes serán los nombrados de acuerdo con los contratos existentes, con todos los derechos y poderes que ahora tienen, ó bien serán recaudadas por la "Comisión financiera" de que se tratará más adelante de esta misma Ley.

§ De las Rentas así cobradas, la Caja de Recaudación remitirá en primer término, mensualmente, á la "San Domingo Improvement Company of N. York", sus sucesores ó la comisión financiera, la proporción de interés y amortización mensual correspondiente á dichos bonos, según se viene haciendo bajo las leyes existentes, ó hará dicha remesa á los Agentes que la "Improvement Company" establezca con la aprobación del Gobierno. Todas estas rentas públicas seguirán siendo pagaderas en oro según la ley actual ó su equivalente á la ley Standard del oro acuñado americano de los Estados Unidos hasta el pago final de los bonos.

Art. 6. Los intereses atrazados hasta el 1º de Octubre 1897 y el principal de la deuda denominada "Consolidated Gold Bonds 4 %, 1893", serán convertidos á la par en bonos dos tres cuarto por ciento y los "French American Reclamation Consols, 1895", serán convertidos á la par en "Dominican United Debt 4% Bonds". La "San Domingo Finance Company of New York" queda autorizada por la presente Ley, á dar los pasos que sean necesarios para llevar á cabo con buen éxito dicha conversión.

Art. 7. Para el pago y consolidación de la Deuda Flotante del Gobierno y para el pago de los gastos y comisión que se derivan de la operación y de la conversión, el Gobierno queda autorizado á contratar con la "San Domingo Finance Company" el remanente de dichos bonos que no fueron aplicados á la conversión.

Art. 8. Con el objeto de consolidar el crédito de los Bonos de la República Dominicana, y para mayor garantía de los tenedores de los mismos, queda convenido que en caso de suspensión

de pago de intereses y amortización de dichos bonos por parte del Gobierno Dominicano, ó en caso de otra cualquiera necesidad manifiesta, la "San Domingo Improvement Company of New York" tendrá derecho y estará obligada á pedir á cada uno de los Gobiernos de Holanda, Bélgica, Gran Bretaña, Francia y los Estados Unidos en cuyos países están colocados los Bonos de los Empréstitos de 1893 y 1895, el nombramiento de uno de sus ciudadanos como miembro de la Comisión Financiera, de conformidad con las leyes votadas anteriormente al efecto por este Alto Cuerpo; y la persona ó personas así nombradas constituirán dicha Comisión Financiera, la cual tendrá todos los poderes y obligaciones para la recaudación y desembolso de las Rentas de Aduana que actualmente tiene la Caja de Recaudación.

§ En caso de liquidación voluntaria ó involuntaria de la dicha "Improvement Company", ó de dimisión por parte de ésta de su cargo de "trustée" de los tenedores de Bonos de la República Dominicana, este "Trustée" ship ó fideicomiso terminará ipso facto, y el Presidente de la "Improvement Company" nombrará otro "trustée" que habrá de ser una Compañía organizada bajo las leyes de uno de los Estados de América, cuyo "trustée" será investido desde luego con todos los derechos, obligaciones y poderes de la dicha "Improvement Company" en lo concerniente á la Caja de Recaudación y al cobro y pago de la Renta, y en lo concerniente á la Comisión Financiera y continuará en el ejercicio de este cargo de una manera permanente, á menos que dentro de los seis meses después de dicha liquidación ó dimisión la mayoría de los tenedores de Bonos Dominicanos hubieran nombrado otra Compañía Americana para encargarse de este fideicomiso. El sucesor ó sucesores de aquella estarán sujetos á las mismas condiciones de este fideicomiso. La "Improvement Company", ó sus sucesores no deberán pedir el nombramiento de un miembro de la Comisión Financiera á ninguno de los Gobiernos de Francia, Holanda, Bélgica y Gran Bretaña cuyos ciudadanos no posean Bonos Dominicanos de un valor nominal de £ 100,000. Esta limitación no será aplicable al Gobierno de los Estados Unidos de América, sino que la petición en el caso de ésta, será hecha como á Gobierno del domicilio de la "Improvement Company" ó sus sucesores en calidad de "trustees" de los tenedores de bonos de la República Dominicana.

Art. 9. Todas las estipulaciones del contrato de 1888 y 1890 con los señores Westendorp Cia., en vigor, y de las leyes y con-

tratos de 1893, 1894 y 1895 celebrados con la “San Domingo Improvement Company of New York” para la garantía y validez de los bonos de la República, quedarán en vigor, excepto en la parte que hubiere sido modificada por la presente Ley y por los contratos que de ella se deriven.

Art. 10. Estos bonos, sus intereses, registro de venta ó transmisión, así como las operaciones de la “Finance Company” ó de la Caja de Recaudación, ó de la “Improvement Company” ó sus sucesores en calidad de “trustees” de los tenedores de bonos, no estarán sujetos á ninguna contribución ni impuesto, ni timbres del Gobierno Dominicano.

Art. 11. La “Finance Company” podrá transferir las obligaciones y derechos que le confieren esta ley y los contratos que de ella se originen, previo aviso al Gobierno, pero no podrá bajo ningún concepto transferirlos á favor de ningún Gobierno extranjero, bajo la pena de nulidad de los derechos concedidos.

Art. 12. La República Dominicana se reserva el derecho de amortizar el empréstito de la Deuda Dominicana, á la par, á su voluntad, mediante aviso anticipado al público con seis meses de anticipación, debiendo ser insertado este aviso en uno de los periódicos de cada una de las ciudades de New York, Londres, París y Bruselas.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 9 de Agosto del año 1897; 54 de la Independencia y 34 de la Restauración.

El Presidente: F. L. Vásquez.—Los Secretarios: Julio A. Lavandier.—Quiterio Berroa Canelo.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, el día 9 de Agosto de 1897; año 54 de la Independencia y 34 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Correos y Telégrafos, encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio y de los de Fomento y Obras Públicas.—Sánchez.

Art. 3. El principal de los bonos cuatro por ciento será pagadero en un plazo máximo que no exceda el primero de Octubre 1980 y los bonos dos tres cuarto por ciento en un plazo máximo que no exceda el primero de Octubre 1999 mediante un fondo acumulativo de amortización al tipo que sea necesario para este objeto, comenzando el primer pago el 1° de Octubre de 1901, cuyo pago habrá de ser efectuado mediante sorteos anuales á la par ó por virtud de compra de bonos en el mercado, si el precio fuese menor de la par. En estos bonos se expresará que el principal é interés habrán de ser pagados en libras esterlinas, los bonos cuatro por ciento en Londres y los bonos dos tres cuartos por ciento en Bruselas, al cambio de francos 25 por libra.

Art. 4. Estos bonos cuatro por ciento y dos tres cuarto por ciento de la República Dominicana serán conjuntamente garantizados por una primera hipoteca sobre el importe total de ingreso generales de Aduana y de los “Especiales” y “Apartados” afectados en la actualidad á las deudas que van á ser satisfechas por medio de los bonos, cuyas rentas especiales y apartados han sido creados por las leyes existentes de la República, ó lo que fueren creados por cualquiera otra ley promulgada en lo sucesivo en sustitución de ellos.

Las rentas especiales abrazan no sólo aquellas afectadas á los “French American Reclamation Consols” sino también el 6 por ciento de recargo creado por la Ley de 20 de Mayo de 1896, el 3 por ciento creado por la Ley de 15 de Julio de 1895, el 1½ % para Fomento y Obras Públicas y el 1½ % para Guerra y Marina, creados por la Ley de 28 de Abril de 1894, el 3 por ciento creado por la ley de esta misma fecha, y el impuesto de cinco centavos recaudado en el puerto de Macorís y conocido bajo el nombre de “Templo católico”, todos los cuales, en virtud de esta Ley continúan en vigor hasta el pago último y definitivo de dichos bonos.

Cuando las rentas estipuladas más arriba, afectadas en garantía á los bonos excedieren al fin de año de la suma de £ 325,000, el sobrante hasta la concurrencia de £ 34,210 será pagado en aumento de intereses por ese año á los tenedores de bonos 2¾ % á fin de que esos últimos reciban en ese año un interés que pueda alcanzar hasta cuatro por ciento de su capital. Ese sobrante será entregado al controlador de Bélgica en conformidad á los acuerdos estipulados más arriba en el artículo dos,

para ser repartidos entre los tenedores de bonos y pagadero con el cupón del mes de Abril siguiente:

Todo sobrante ulterior durante un ejercicio anual hasta la concurrencia de £ 6475, será aplicado á la amortización de la deuda dos tres cuarto por ciento, en conformidad al artículo 3 estipulado más arriba.

Art. 5. Estas rentas serán cobradas directamente por la Caja de Recaudación, cuyos empleados y agentes serán los nombrados de acuerdo con los contratos existentes, con todos los derechos y poderes que ahora tienen, ó bien serán recaudadas por la "Comisión financiera" de que se tratará más adelante de esta misma Ley.

§ De las Rentas así cobradas, la Caja de Recaudación remitirá en primer término, mensualmente, á la "San Domingo Improvement Company of N. York", sus sucesores ó la comisión financiera, la proporción de interés y amortización mensual correspondiente á dichos bonos, según se viene haciendo bajo las leyes existentes, ó hará dicha remesa á los Agentes que la "Improvement Company" establezca con la aprobación del Gobierno. Todas estas rentas públicas seguirán siendo pagaderas en oro según la ley actual ó su equivalente á la ley Standard del oro acuñado americano de los Estados Unidos hasta el pago final de los bonos.

Art. 6. Los intereses atrazados hasta el 1º de Octubre 1897 y el principal de la deuda denominada "Consolidated Gold Bonds 4 %, 1893", serán convertidos á la par en bonos dos tres cuarto por ciento y los "French American Reclamation Consols, 1895", serán convertidos á la par en "Dominican United Debt 4% Bonds". La "San Domingo Finance Company of New York" queda autorizada por la presente Ley, á dar los pasos que sean necesarios para llevar á cabo con buen éxito dicha conversión.

Art. 7. Para el pago y consolidación de la Deuda Flotante del Gobierno y para el pago de los gastos y comisión que se derivan de la operación y de la conversión, el Gobierno queda autorizado á contratar con la "San Domingo Finance Company" el remanente de dichos bonos que no fueron aplicados á la conversión.

Art. 8. Con el objeto de consolidar el crédito de los Bonos de la República Dominicana, y para mayor garantía de los tenedores de los mismos, queda convenido que en caso de suspensión

de pago de intereses y amortización de dichos bonos por parte del Gobierno Dominicano, ó en caso de otra cualquiera necesidad manifiesta, la "San Domingo Improvement Company of New York" tendrá derecho y estará obligada á pedir á cada uno de los Gobiernos de Holanda, Bélgica, Gran Bretaña, Francia y los Estados Unidos en cuyos países están colocados los Bonos de los Empréstitos de 1893 y 1895, el nombramiento de uno de sus ciudadanos como miembro de la Comisión Financiera, de conformidad con las leyes votadas anteriormente al efecto por este Alto Cuerpo; y la persona ó personas así nombradas constituirán dicha Comisión Financiera, la cual tendrá todos los poderes y obligaciones para la recaudación y desembolso de las Rentas de Aduana que actualmente tiene la Caja de Recaudación.

§ En caso de liquidación voluntaria ó involuntaria de la dicha "Improvement Company", ó de dimisión por parte de ésta de su cargo de "trustée" de los tenedores de Bonos de la República Dominicana, este "Trustée" ship ó fideicomiso terminará ipso facto, y el Presidente de la "Improvement Company" nombrará otro "trustée" que habrá de ser una Compañía organizada bajo las leyes de uno de los Estados de América, cuyo "trustée" será investido desde luego con todos los derechos, obligaciones y poderes de la dicha "Improvement Company" en lo concerniente á la Caja de Recaudación y al cobro y pago de la Renta, y en lo concerniente á la Comisión Financiera y continuará en el ejercicio de este cargo de una manera permanente, á menos que dentro de los seis meses después de dicha liquidación ó dimisión la mayoría de los tenedores de Bonos Dominicanos hubieran nombrado otra Compañía Americana para encargarse de este fideicomiso. El sucesor ó sucesores de aquella estarán sujetos á las mismas condiciones de este fideicomiso. La "Improvement Company", ó sus sucesores no deberán pedir el nombramiento de un miembro de la Comisión Financiera á ninguno de los Gobiernos de Francia, Holanda, Bélgica y Gran Bretaña cuyos ciudadanos no posean Bonos Dominicanos de un valor nominal de £ 100,000. Esta limitación no será aplicable al Gobierno de los Estados Unidos de América, sino que la petición en el caso de ésta, será hecha como á Gobierno del domicilio de la "Improvement Company" ó sus sucesores en calidad de "trustees" de los tenedores de bonos de la República Dominicana.

Art. 9. Todas las estipulaciones del contrato de 1888 y 1890 con los señores Westendorp Cia., en vigor, y de las leyes y con-

tratos de 1893, 1894 y 1895 celebrados con la “San Domingo Improvement Company of New York” para la garantía y validez de los bonos de la República, quedarán en vigor, excepto en la parte que hubiere sido modificada por la presente Ley y por los contratos que de ella se deriven.

Art. 10. Estos bonos, sus intereses, registro de venta ó transmisión, así como las operaciones de la “Finance Company” ó de la Caja de Recaudación, ó de la “Improvement Company” ó sus sucesores en calidad de “trustees” de los tenedores de bonos, no estarán sujetos á ninguna contribución ni impuesto, ni timbres del Gobierno Dominicano.

Art. 11. La “Finance Company” podrá transferir las obligaciones y derechos que le confieren esta ley y los contratos que de ella se originen, previo aviso al Gobierno, pero no podrá bajo ningún concepto transferirlos á favor de ningún Gobierno extranjero, bajo la pena de nulidad de los derechos concedidos.

Art. 12. La República Dominicana se reserva el derecho de amortizar el empréstito de la Deuda Dominicana, á la par, á su voluntad, mediante aviso anticipado al público con seis meses de anticipación, debiendo ser insertado este aviso en uno de los periódicos de cada una de las ciudades de New York, Londres, París y Bruselas.

Dada en la Sala de sesiones del Congreso Nacional, el día 9 de Agosto del año 1897; 54 de la Independencia y 34 de la Restauración.

El Presidente: F. L. Vásquez.—Los Secretarios: Julio A. Lavandier.—Quiterio Berroa Canelo.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, el día 9 de Agosto de 1897; año 54 de la Independencia y 34 de la Restauración.

El Presidente de la República,

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de Correos y Telégrafos, encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio y de los de Fomento y Obras Públicas.—Sánchez.